



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004842

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

**Resolución aprobada
en Acuerdo:**

P/130808/215

Sesión:

XIV ORDINARIA DEL 2008

Fecha:

13 DE AGOSTO DE 2008

**Solicitante de
confirmación de
criterios:**

COLUMBUS NETWORKS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE TRANSMISIÓN EN MÉXICO QUE SE CONECTEN A UN SISTEMA DE CABLE SUBMARINO DE FIBRA ÓPTICA UBICADO EN EL EXTRANJERO, NO CONSTITUYE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE EXPLOTEN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL Y SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES QUE REQUIERAN DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EFECTOS DE SU INSTALACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL

Criterios adoptados:

SE CONFIRMA A COLUMBUS NETWORKS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. QUE PUEDE OFERTAR EN EL MERCADO MEXICANO LOS SERVICIOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE SU ANILLO DE FIBRA ÓPTICA UBICADO EN EL EXTRANJERO A USUARIOS UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL, SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES, O PERMISOS QUE EN SU CASO, LOS USUARIOS DE COLUMBUS NETWORKS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. PUDIERAN REQUERIR DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

**UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004842

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Criterios adoptados:

POR LO QUE SE REFIERE AL CONTRATO EXHIBIDO POR COLUMBUS NETWORKS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., SE CONSIDERA QUE EL MISMO NO ES MATERIA DE ANÁLISIS POR PARTE DE ESTA COMISIÓN, POR LO QUE SE DEBERÁ ESTAR A LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCENTRADO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION DEL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONFIRMACION DE CRITERIO PRESENTADA POR COLUMBUS NETWORKS MEXICO S. DE R.L. DE C.V.

ANTECEDENTES

1.- Columbus Networks, Ltd., conforma un consorcio, con una serie de operadores en diferentes países para efecto de realizar actividades de construcción, operación y mantenimiento de un anillo de fibra óptica que conecta los Estados Unidos de América, con México, Belice, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá con Colombia, pasando por Bahamas, Turku & Caicos, República Dominicana, Puerto Rico, Curazao y Venezuela.

Conforme al diseño de construcción del anillo de fibra óptica, se encuentran actualmente instalados dos puntos de aterrizaje en el Estado de Quintana Roo, uno en Cancún y otro en la localidad de Tulum, dichos puntos de aterrizaje fueron autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la empresa Avantel, S.A.

Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V., como filial de Columbus Ltd (es propietaria del 99% del capital social) pretende ofertar lo servicios del anillo de fibra óptica de Columbus Ltd que pueden ser prestados en el extranjero, razón por la cual solicita se confirmen los criterios siguientes:

SOLICITUD

En el escrito a estudio Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V., solicita al pleno de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones la confirmación de, los siguientes criterios.

- (i) que la instalación y puesta en funcionamiento de medios de transmisión en México que se conecten al sistema de cable submarino de fibra óptica denominados ARCOS-1 por sus siglas en inglés "Americas Región Caribbean Optical-ring System" (el "Anillo de Fibra Óptica") operado por Columbus Ltd. no constituyen una red pública de telecomunicaciones en términos de los dispuesto por la fracción X del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

Recibi
Original
19-08-08
Daniel Hogan



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- (ii) que mi representada puede ofertar en el mercado mexicano ciertos servicios que pueden ser prestados a través del Anillo de Fibra Óptica ubicado en el extranjero, como podrían ser (1) la entrega de señales de telecomunicaciones originadas en el extranjero y que sean cursadas por el Anillo de Fibra Óptica, y (ii) la recepción de señales de telecomunicaciones originadas en el país para ser cursadas por dicho Anillo de Fibra Óptica propiedad, entre otros, de mis representadas, y;
- (iii) que no existe objeción por parte de esa Comisión, respecto del modelo de Contrato de Prestación de Servicios (el "**Modelo de Contrato**") que se acompaña al presente escrito como **Anexo "C"** en idiomas inglés, con su correspondiente traducción al español por perito traductor, y que en su momento, mi representada suscribiría en términos substancialmente similares, con sus clientes.

Adicionalmente el apoderado de Columbus manifiesta que:

- (i) El tráfico de entrada del Anillo de Fibra Óptica siempre será entregado a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, o a usuarios de redes privadas de telecomunicaciones;
- (ii) El tráfico de salida del Anillo de Fibra Óptica siempre será recibido de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, o de sus usuarios de redes privadas de telecomunicaciones;
- (iii) Bajo ningún concepto o motivo se presentarán servicios de telecomunicaciones en México; y
- (iv) Bajo ningún concepto o motivo se comercializarán servicios de telecomunicaciones de terceros dentro del territorio de México.

MARCO JURÍDICO

Las fracciones VIII, IX y X del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establecen:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

VIII. Red de Telecomunicaciones: **Sistema integrado por medio de transmisión**, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

IX. Red Privada de Telecomunicaciones: La Red de Telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha Red;

X. Red Publica de Telecomunicaciones: La Red de Telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La Red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las Redes de Telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión Terminal.

El artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en lo conducente, establece:

"...Solo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la Secretaría, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

..."

La Regla 2, fracciones VI, XXI y XXIV de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, establece las siguientes definiciones:

"Enlace Transfronterizo: medio de transmisión entre un punto ubicado en territorio nacional y otro punto en el extranjero;

...

Tráfico Internacional: Trafico Público Conmutado que se origina o termina fuera del territorio nacional;

...

Tráfico Privado Internacional: aquel tráfico cuyo origen y destino no son Puntos de Conexión Terminal de usuarios finales de una red pública de telecomunicaciones nacional o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero;

..."



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

La Regla 25 del mismo ordenamiento, establece:

"Se requerirá autorización de la Comisión para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos deberán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, salvo aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cuyo título de concesión expresamente autorice dicha instalación. La anterior excepción no exime a los Concesionarios del Servicio de Larga Distancia de obtener autorización para operar una Central como Puerto Internacional para cursar Tráfico Internacional".

Por su parte, la Regla 26 establece:

"...Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar solicitud que contenga lo siguiente:

- I. Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo;*
- II. Descripción detallada del proyecto, incluyendo características técnicas de los equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país, diagrama del enlace, los puntos de interconexión o de origen y terminación del medio de transmisión y su ubicación tanto en territorio nacional como en el extranjero, y*

III. Convenio suscrito con el Operador Extranjero que expresamente establezca lo siguiente:

- 1. El Tráfico Privado Internacional cursado a través del Enlace Transfronterizo no podrá ser enrutado hacia Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional ni hacia redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero;*
- 2. El Enlace Transfronterizo no podrá conectarse a Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional o a redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y*
- 3. No se cursará Tráfico Internacional a través del Enlace Transfronterizo.*

...".



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDOS

1.- Se considera que la instalación de medios de transmisión en territorio nacional conectados a un sistema de cable submarino de fibra óptica ubicado en el extranjero, no puede constituir una red pública de telecomunicaciones y en todo caso, si dicha instalación constituye un sistema de transmisión, podría tener el carácter de una red de telecomunicaciones en términos de la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin embargo, si esta "red" no presta o explota comercialmente servicios de telecomunicaciones en territorio nacional, no debe considerarse que dicha instalación requiera de concesión de red pública de telecomunicaciones, de conformidad con la fracción X del mismo numeral, mas aun si la misma, no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios **ni las Redes de Telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión Terminal**, como lo es en la especie el anillo de fibra óptica de Columbus Ltd.

Lo anterior, no implica que la conexión con una red extranjera para efecto de cursar tráfico privado internacional no se encuentre regulado en el país, por lo que en su caso cualquier usuario en territorio nacional deberá observar las disposiciones contenidas en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, particularmente, en lo relativo a la figura de enlaces transfronterizos.

Atento a lo anterior, se considera que la instalación y puesta en funcionamiento de medios de transmisión en México que se conecten a un sistema de cable submarino de fibra óptica ubicado en el extranjero, no constituye una red pública de telecomunicaciones, siempre y cuando no se exploten comercialmente servicios de telecomunicaciones en territorio nacional y sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de otras autoridades competentes para efectos de su instalación en territorio nacional.

2.- En cuanto al segundo criterio relativo a que Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V. puede ofertar en el mercado Mexicano servicios que pueden ser prestados a través del anillo de fibra óptica de Columbus Ltd ubicado en el extranjero, como podrían ser:

- a) La entrega de señales de telecomunicaciones originadas en el extranjero, cursada por el anillo de fibra óptica, y
- b) La recepción de señales de telecomunicaciones originadas en el país para ser cursada por dicho anillo de fibra óptica



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Al respecto, es importante precisar que la entrega o recepción de señales al Anillo de Fibra Óptica de Columbus LTD por parte de los usuarios que contraten con Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V. puede tener el carácter de tráfico internacional o tráfico privado internacional en términos de las definiciones previstas en el artículo 2 fracciones XXI y XXIV respectivamente de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, por lo tanto considerando que los servicios ofertados a los usuarios ubicados en territorio nacional, serán prestados por la red de telecomunicaciones ubicada en el extranjero, no se contraviene disposición legal, reglamentaria o administrativa alguna en materia de telecomunicaciones en el caso de la empresa oferente; esto, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, deban obtener los usuarios de Columbus Networks de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones particularmente con las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, atendiendo a la naturaleza del tráfico cursado.

En este orden de ideas, se considera procedente confirmar a Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V. que puede ofertar en el mercado Mexicano los servicios de entrega y recepción de señales de telecomunicaciones a través de su anillo de fibra óptica ubicado en el extranjero, a usuarios ubicados en territorio nacional, en los términos antes expuestos.

3.- Finalmente por lo que se refiere a la no objeción del modelo de contrato de prestación de servicios que acompaña Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V. a su petición, consideramos que su contenido no es materia de una confirmación de criterio, toda vez que esta empresa no tiene la calidad de concesionario o permisionario de acuerdo a la ley de la materia, sin embargo, realizada una revisión de su contenido no se desprende la existencia de estipulaciones que una vez convenidas contravengan disposiciones en materia de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, es conveniente mencionar que en caso de que dicho instrumento legal sea utilizado por Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V., para la contratación de los servicios de entrega o recepción de señales con usuarios ubicados en territorio nacional, éstos últimos deberán presentarlo debidamente formalizado de conformidad con las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, fracciones VIII, IX, X, 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Regla 2, fracción VI, XXIV Regla 25,



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Regla 26, fracciones I, II, III, de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales; 37 bis fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 1°, 4 fracción I, 8°, 9° fracción XIII, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento Interno de la Comisión; resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La instalación y puesta en funcionamiento de medios de transmisión en México que se conecten a un sistema de cable submarino de fibra óptica ubicado en el extranjero, no constituye una red pública de telecomunicaciones, siempre y cuando no se exploten comercialmente servicios de telecomunicaciones en territorio nacional y sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de otras autoridades competentes para efectos de su instalación en territorio nacional.

SEGUNDO.- Se confirma a Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V. que puede ofertar en el mercado mexicano los servicios de entrega y recepción de señales de telecomunicaciones a través de su anillo de fibra óptica ubicado en el extranjero a usuarios ubicados en territorio nacional, sin perjuicio de las autorizaciones, o permisos que en su caso, los usuarios de Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V. pudieran requerir de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

TERCERO.- Por lo que se refiere al contrato exhibido por Columbus Networks S. de R.L. de C.V., se considera que el mismo no es materia de análisis por parte de esta Comisión, por lo que se deberá estar a lo señalado en el capítulo de considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a Columbus Networks México, S. de R.L. de C.V.

Héctor Osuna Jaime
Presidente

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XIV Sesión Ordinaria del 2008, celebrada el 13 de agosto de 2008, por mayoría de votos, con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/130808/215.